CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 2054 - 2010 PIURA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

lima, veintitrés de diciembre del año dos mil diez.-

VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Es materia de grado el auto, de fecha once de enero del año dos mil diez, expedido por la Pfimera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la solicitud de Medida Cautelar Innovativa, planteada por el Centro Exportación. Transportación, Trasformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS PAITA, en la que se solicita que la Sala Superior se sirva disponer reponer al estado de derecho que la ley los ampara, como es la inafectación del pago del impuesto predial, por lo que siendo ésta una medida excepcional, por cuanto no resulta aplicable otra prevista en la ley, es que se interpone esta medida; SEGUNDO.- El Colegiado Superior ha determinado que para admitir una Medida Cautelar como la presente, no sólo debe tener en cuenta los requisitos generales prescritos en el artículo 610 del Código Procesal Civil, sino además que el actor acredite la rerosimilitud del derecho, el peligro en la demora y ofrezca la contracautela; y que en el caso de autos, no se advierte la existencia de peligro en la demora de un daño irreparable, puesto que de los argumentos sostenidos por el demandante en ese extremo, sólo se limita a lo alegado respecto al requisito de verosimilitud, esto es, no estar afecto al pago del impuesto predial; TERCERO.l a demandante interpone recurso de apelación con fecha siete de abril del año dos mil diez, señalando que la recurrente es un organismo público descentralizado autónomo, que tiene personaría de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, sujeta a la supervisión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR y adscrita al Gobierno Regional de Piura; agrega, las resoluciones que han onginado la impugnación en la vía administrativa le causa un inminente perjuicio irreparable, por cuanto se pretende cobrar un impuesto predial, especto del cual se encuentra inafectos, conforme lo establecen: El artículo 17 moiso a), del Decreto Legislativo número 776, modificado por el artículo 1 de la ey numero 27305, así como por la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo ciento treinta - dos mil uno - EF; y los artículos 1, 2 y 5 de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 2054 - 2010 PIURA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

Ley numero 27783; CUARTO.- Las medidas cautelares son instrumentales por cuanto no tienen fin en sí mismas sino que constituyen un accesorio de otro proceso principal del cual dependen, y, a la vez, aseguran el cumplimiento de la sentencia que vaya a dictarse; QUINTO .- La Medida Cautelar Innovativa tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del órgano jurisdiccional en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico; en el proceso contencioso administrativo importa la emisión de un mandato judicial a la Administración para que ésta observe una conducta determinada, es decir, que haga o deje de hacer algo; SEXTO.- Las exigencias contempladas en el artículo 36 de la Ley número 27584 deben ser concurrentes, tal es así que la ausencia de una de ellas determina que el pedido cautelar no pueda ser concedido; además, debe tenerse en cuenta que dada la naturaleza de la medida precautoria solicitada, es menester concordar las normas citadas con lo dispuesto en el artículo 682 del Código Procesal Civil, que añade una exigencia más a este tipo de medidas, esto es, la inminencia de un daño irreparable; SÉTIMO .- En el presente caso, se aprecia de autos que la entidad recurrente no acredita sehacientemente el peligro en la demora, ni la inminencia de un daño irreparable, toda vez que no existe medio probatorio alguno que pruebe que por al pago del impuesto predial, la entidad sufriría un daño que ponga en peligro su funcionamiento, y que por ende sea irreparable, ni mucho menos que exista una resolución que exija el pago de monto alguno de dinero por impuesto predial; OCTAVO .- Cabe agregar, que la recurrente no ha cuestionado en forma alguna a lo largo del proceso, los argumentos de la Sala Civil, en los que se apoya para fundamentar su decisión, limitándose tanto en su solicitud de medida cautelar como en su escrito de apelación a fundamentar el requisito de verosimilitud del derecho y en cuanto al peligro en la demora e inminencia de un daño irreparable, solo menciona que si no se declaran nulas las resóluciones administrativas que impugna en la demanda contenciosa ádministrativa les causaría un perjuicio irreparable al encontrarse inafectos, de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 2054 - 2010 PIURA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

lo que se colige que la recurrente no fundamenta de manera clara y precisa, las razones por las que habría peligro en la demora y la inminencia de una daño irreparable. Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de Medida Cautelar Innovativa; en los ceguidos por Centro de Exportación, Transportación, Trasformación, Industria, Comercialización y Servicios — CETICOS PAITA contra la Municipalidad Provincial de Paita y otro, sobre Medida Cautelar Innovativa y los devolvieron. Ponente Señor Caroajulca Bustamante, Juez Supremo.-

S.**S**.

TICONA POSTIGO

CAROAJULCA BUSTAMANTE

PALOMINO GARCÍA

MIRANDA MOLINA

ARANDA RODRÍGUEZ

LQF

 M_{\odot}

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema